



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/066/2021 y
TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados.**

Accionantes: Samuel Méndez López
y otro.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 100 Tumbalá,
Chiapas.

Terceros Interesados: Heidy Mayra
Vázquez Arcos y otro.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados, promovidos por **Samuel Méndez López y Juan**
Javier Álvaro López¹, en contra del acta de cómputo municipal, la
declaración de validez de la elección para miembros de
Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, y la entrega de la constancia de
mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla

¹ En calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de Tumbalá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Nueva Alianza Chiapas y Chiapas Unido, respectivamente.

registrada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), acto atribuído al Consejo Municipal Electoral 100 Tumbalá, Chiapas².

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, informes circunstanciados y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 100 Tumbalá, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de

² En lo subsecuente: CME 100 Tumbalá.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante: Código de Elecciones.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Heidy Mayra Vázquez Arcos, postulada por el PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁵:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 Coalición "Va por Chiapas"	187	Ciento ochenta y siete
	132	Ciento treinta y dos
	*9,273	Nueve mil, doscientos setenta y tres
	114	Ciento catorce
	1,756	Un mil, setecientos cincuenta y seis
	2,801	Dos mil, ochocientos uno
	168	Ciento sesenta y ocho
	**3,629	Tres mil. seiscientos veintinueve
	82	Ochenta y dos
	128	Ciento veintiocho
	149	Ciento cuarenta y nueve
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
VOTOS NULOS	676	Seiscientos setenta y seis
TOTAL	19,095	Diecinueve mil, noventa y cinco

⁵ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento. Expediente TEECH/JIN-M/066/2021, Tomo III, foja 893.

3. Juicios de Inconformidad. Por escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de junio, Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López, presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas presentadas por los actores, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, se recibieron los escritos signados por Heidi Mayra Vázquez Arcos⁷, y el PVEM⁸.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con las demandas presentadas por Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López; **a.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021, y la acumulación

⁶ En adelante: Ley de Medios.

⁷ En calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Tumbalá, Chiapas, postulada por el PVEM. En menciones posteriores se podrá hacer referencia como: tercera interesada, compareciente.

⁸ A través del Representante Propietario, acreditado ante el CME 100 Tumbalá.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de éste último al primero de los mencionados⁹; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/962/2021 y TEECH/SG/963/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibidos el veinte de junio.

b) Radicación, requerimientos de transparencia y admisión del medio de impugnación El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Requirió a los promoventes para que manifestaran su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales; **b.iv)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación; y **b.v)** Requirió diversas constancias a la autoridad responsable.

c) Escritos de terceros interesados. El veintiséis y treinta de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c.i)** Tuvo por recibidos los escritos de tercero interesados requeridos a la responsable; **c.ii)** Reconoció personería a los comparecientes; y **c.iii)** Requirió a la tercera interesada, Heidy Mayra Vázquez Arcos, su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

⁹ En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se faculta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de proveer respecto al cambio de denominación, y en su caso, reencauzamiento de aquellos Juicios de Inconformidad, que hayan sido promovidos como Juicio de Nulidad Electoral, Recurso de Inconformidad, Recurso de Nulidad Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o cualquier otro medio de impugnación que en esencia controviertan los resultados y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez, relativa a la Elección de Diputados y Diputadas o Miembros de los Ayuntamientos, de conformidad a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso.

d) Admisión y desahogo de pruebas. El seis de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones acordó: **d.i)** Publicar los datos personales de la tercera interesada en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, en virtud de no haber acudido a desahogar la vista otorgada; **d.ii)** Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; y **d.iii)** Señalar fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores.

e) Desahogo de prueba técnica. El ocho de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los accionantes, únicamente con la presencia del Representante del Partido Verde Ecologista de México.

f) Cierre de instrucción. El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto,

¹⁰ En posteriores referencias: Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracciones I y V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67, 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tumbalá, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados

¹¹ En adelante: Constitución Local.

Decretos¹², es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

¹² Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁵, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁷; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/069/2021 al TEECH/JIN-M/066/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites ineficaces y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/069/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/066/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/JIN-M/069/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de veintiuno de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente **TEECH/JIN-M/066/2021**.

Quinta. Terceros interesados.

Se reconoce el carácter de terceros interesados a Heidy Mayra Vázquez Arcos y al Partido Verde Ecologista de México.

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación, el cual transcurrió para ambos Juicios de Inconformidad de las tres horas, diez minutos del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete de ese mismo mes.

Y los escritos de comparecencia se presentaron a las catorce horas, diez minutos; y catorce horas, treinta y tres minutos, ambos del dieciséis de junio; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Conforme al artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y en el caso particular, los escritos de tercero interesado fueron presentados por Heidi Mayra Vázquez Arcos, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Tumbalá, Chiapas, y el Representante Propietario del PVEM, acreditado ante la autoridad responsable, partido político que postuló a la citada candidata electa.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, los comparecientes aducen un derecho incompatible al de los actores, y su pretensión es que subsista la determinación del CME 100 Tumbalá, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el PVEM.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de terceros interesados a Heidy Mayra Vázquez Arcos y al PVEM.

Sexta. Perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral advierte que la tercera interesada en el escrito respectivo, se autodetermina indígena perteneciente a la etnia C'hol¹⁸. Lo que resulta suficiente y acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013**¹⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**", respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización

¹⁸ Manifiesta en el escrito de terceros interesados: "...así mismo me autodetermino indígena esto en virtud a que cumplo con cada uno de los requisitos que señalados por la normatividad vigente en nuestro país, a si por esto por pertenecer a la etnia CHOL, y cumplir mi rol dentro de mi pueblo,...", fojas 499 y 731, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

¹⁹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Para posteriores referencias: Sala Superior.

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto²¹, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²² y la preservación de la unidad nacional²³.

Séptima. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Por otro lado, los terceros interesados señalan que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33,

²¹ De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." (Ver nota 14)

²² De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD." (Igual nota 14).

²³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL." Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, que literalmente establecen:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente del acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)"

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002²⁴**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección de Tumbalá, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y

²⁴ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

validez a la Planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por los terceros interesados, que deba analizarse de oficio, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Octava. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁵, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, identifican los actos impugnados, mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

²⁵ Los actores manifiestan en sus escritos de demanda que las oficinas del CME 100 Tumbalá fueron cerradas ante el temor fundado de la presencia de grupos paramilitares, y que la presidenta del referido Consejo Municipal les manifestó que cualquier inconformidad fuera presentada directamente ante las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En adelante: Dirección Jurídica, IEPC.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b). Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los accionantes tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre²⁶, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el trece de junio de la presente anualidad²⁷, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López, se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, y con las copias de las Constancias de Registro de Candidatura por Ayuntamiento del

²⁶ Visible a fojas 360 a la 364, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

²⁷ Las demandas no cuentan con sello de recibido, sin embargo, en los acuerdos de recepción, dictados por la Dirección Jurídica del IEPC, visible a fojas 121 y 078, de los expedientes TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021, respectivamente, señalan que los escritos fueron presentados a las veintitrés horas, del trece de junio del presente año.

Municipio de Tumbalá, Chiapas, postulada por los Partidos Nueva Alianza Chiapas y Chiapas Unido²⁸; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. Los actores en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de Tumbalá, Chiapas, postulados por los Partidos Nueva Alianza Chiapas y Chiapas Unido, cuentan con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que contendieron.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**²⁹ de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Requisitos especiales. En las demandas se surten los requisitos especiales, ya que los actores señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, de su narrativa de hechos, se advierte que hacen valer la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

²⁸ Visibles a fojas 023 y 052, de los expedientes TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021, respectivamente.

²⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistírle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Novena. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a los candidatos, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010³⁰**, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tumbalá, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se

³⁰ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM. Asimismo, Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López, solicitan la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza Chiapas y por el Partido Chiapas Unido, respectivamente.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de elección, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tumbalá, Chiapas.

Décima. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de demanda, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"³¹ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la

³¹ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

jurisprudencia **03/2000**³², de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**³³, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

a) Síntesis de agravios.

Los accionantes esencialmente señalan que se violan en su perjuicio, los principios establecidos en los artículos 17, 35, fracción I, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, que establecen que las elecciones deben ser auténticas, libres y periódicas, y que el voto emitido por la ciudadanía debe ser universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, en virtud a que los habitantes del municipio de Tumbalá, Chiapas, fueron coaccionados y condicionados de diversas formas para emitir sus votos a favor de la candidata del PVEM.

Además señalan los actores que existieron irregularidades en la entrega del paquete electoral, como lo es la falta de cien boletas, o que las actas de escrutinio y cómputo fueron entregadas de manera

³² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³³ Ídem



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

incorrecta, es decir, no correspondían a las secciones, y que acorde a la apreciación de los actores, desde éstas acciones se advierte el fraude electoral que bajo su apreciación, el CME 100 Tumbalá, pretendía realizar a favor del PVEM.

Asimismo, señalan que el dieciocho de mayo, la Presidenta del DIF Municipal de Tumbalá, Chiapas, movilizó despensas para favorecer a la candidata del PVEM, sabiendo perfectamente que en esas fechas estaba totalmente prohibido realizar cualquier acto tendente a favorecer a candidata o candidato alguno, y menos usar recursos del municipio, ya que las camionetas usadas son las del Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, que probablemente estén a nombre de otras personas, pero siempre han sido usadas por el Ayuntamiento.

De igual forma manifiestan que el veintidós de mayo, a las veinte horas, una patrulla municipal estaba cuidando las oficinas del PVEM en la cabecera de Tumbalá, Chiapas, por lo que es evidente el uso de recursos económicos y materiales para favorecer a la candidata del referido partido político.

Por otro lado, refieren los actores que el dos de junio, a las doce horas, veintiséis minutos, a la casa del actual Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, ubicada en la localidad Sombra Grande del referido municipio, llegaron camionetas con pancartas del PVEM apoyando a la candidata de dicho instituto político. Casa de gran tamaño, a la orilla de la carretera que también fue usada como bodega para guardar materiales, dinero, pancartas, armas, despensas, entre otras cosas. Manifiestan en el mismo sentido, que la casa del hijo del actual Presidente de Tumbalá, Chiapas, ubicada en la cabecera municipal, también fue usada como bodega.

De igual forma denuncian los actores que el cinco de junio, existió compra de votos en la comunidad Allende, del municipio de Tumbalá, Chiapas. Y que el seis de junio, se presentaron incidencias que no fueron tomadas en cuenta.

De igual forma, manifiestan los accionantes que el actual Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, siempre estuvo condicionando los votos a favor del PVEM, exigiéndoles a los habitantes de la cabecera municipal, parajes y rancherías de Tumbalá, Chiapas, que votaran a favor de Heidy Mayra Vázquez Arcos, ya que son instrucciones del "Güero Velasco", y que siempre les han entregado viviendas, baños, tanques de agua, tinacos, bloques de cemento, bolsas de cemento, varillas, entre otros enseres. Y que por eso las casas que ha aportado el Gobierno, están pintadas de verde, y el color de las casas influyó en la mente de las personas. Además que en los lugares donde están ejecutando obras, condicionó a la población de que si no votaban por el PVEM les cancelarían las obras.

Y que durante la campaña del PVEM, el actual Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, mandó vehículos de su propiedad y del Ayuntamiento, además de que obligó al personal del Ayuntamiento a ayudar a la candidata del PVEM.

Por lo que, ante la realización de hechos graves que vulneran la democracia y el derecho de los ciudadanos a ejercer su voto de forma libre, es que solicitan se revoque el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM; y en consecuencia, se declare la validez de la elección municipal y se haga entrega de la constancia de mayoría y validez de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

la elección al ente político por el cual fue registrado cada uno de los actores, es decir Nueva Alianza Chiapas o Chiapas Unido.

b) Manifestaciones de las partes.

Los accionantes hacen valer que la declaratoria de validez de la elección efectuada por el CME 100 Tumbalá, es ilegal por las irregularidades que señalan en su escrito de demanda.

La autoridad responsable manifiesta que respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, no existe incidente alguno al respecto que haya sido reportado.

Por su parte, los terceros interesados afirman que las manifestaciones realizadas por la parte actora no tienen sustento jurídico; aunado a que los medios probatorios aportados no son suficientes para acreditar los hechos que narran los actores, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no son aptas para demostrar que existieron irregularidades graves el día de la jornada electoral que influyeron en el resultado de la votación, incumpliendo con el principio que exige que el que afirma está obligado a probar su dicho.

c) Análisis del caso.

Atendiendo a que de los agravios hechos valer por los actores, se deduce que señalan que en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, existieron hechos graves que no permitieron el desarrollo de las elecciones de forma auténtica, a través del sufragio libre, secreto y directo, y toda vez que no realizaron la individualización de las casillas impugnadas, para poder estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por

tanto, **los agravios hechos valer serán analizados desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas;** dicho precepto legal literalmente establece:

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)”

De lo transcrito se advierte que, para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante a dichos elementos, que den lugar a considerar que los principios constitucionales no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **durante la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de

primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, acerca de quiénes serán sus representantes.

En efecto, a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad electoral analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, examina en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara

válida la elección, y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes, y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento común para la causa de nulidad genérica y también para la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia³⁴, la Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización, y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se

³⁴ SUP-JIN-359/2012

pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es, que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, y que no

cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, se estudiará primeramente el agravio relativo a la irregularidad en la entrega de paquetes electorales.

Obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas,³⁵ de la que se evidencia que no se registraron incidencias o irregularidades.

Y respecto a las boletas faltantes, en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales de la Elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de Junio de 2021³⁶, levantada el veintitrés de mayo del año en curso, se hizo constar lo siguiente:

"(...) SE PROCEDIÓ A ABRIR LAS 14 CAJAS QUE CONTIENEN LAS BOLETAS ELECTORALES DEL FOLIO NÚMERO 01 AL 27031, PARA LLEVAR A CABO EL CONTEO SELLADO Y AGRUPACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, PARA CADA UNA DE LAS CASILLAS, SIN EMBARGO AL MOMENTO DEL CONTEO SE PERCATÓ DE LA FALTA DE LA BOLETA CON EL FOLIO 3101 Y UN BLOCK DE 100 BOLETAS DEL FOLIO 3901 A EL FOLIO 4000 POR LO QUE SE HIZO EL REPORTE CORRESPONDIENTE.

ASÍ TAMBIÉN SE ENCONTRÓ QUE EL FOLIO NÚMERO 26534 DE LA CAJA NÚMERO 14 SE ENCONTRABA DUPLICADO POR LO QUE AL MOMENTO DE REPORTARLO SE NOS INFORMÓ QUE DEBERÍAMOS RETIRARLA DEL BLOCK EN QUE SE ENCONTRABA Y PROCEDER A LA CANCELACIÓN Y GUARDARLO EN UN SOBRE CON LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y ASÍ QUEDAR RESGUARDADA EN LA BODEGA ELECTORAL.
(...)"

³⁵ Consultable a fojas 343 a la 346, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

³⁶ Consultable a fojas 297 a la 302, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acta Circunstanciada referida con antelación, que fue debidamente firmada por los integrantes del CME 100 Tumbalá, y por los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, Chiapas Unido, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco, así como por el Representante de la Coalición "Va por Chiapas", sin que realizaran manifestación alguna al respecto, ya sea en contra o a favor.

En seguimiento a lo anterior, el dos de junio del año en curso, se levantó el Acta Circunstanciada para hacer constar la Recepción de las Boletas Electorales, para la Elección de miembros para Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas³⁷, en la que se hizo constar:

"(...) SE LLEVÓ A CABO LA DESCARGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES DEL FOLIO NÚMERO 3101 Y UN BLOCK DEL FOLIO 3901 AL 4000. DURANTE EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES SE HIZO CONSTAR QUE SE ENTREGO AL 100 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, EL PAQUETE QUE CONTIENE LAS BOLETAS ELECTORALES ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN DE CONSTANCIAS DE CLAUSURA DE CASILLAS Y RECIBO DE COPIAS LEGIBLES CONFORME A LO SIGUIENTE:

DE UN TOTAL DE 101 BOLETAS, UNA CON FOLIO 3101 Y UN BLOCK DEL FOLIO 3901 AL 4000, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS PARA AYUNTAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA SER UTILIZADA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 6 DE JUNIO DE 2021.

POR LO QUE SIENDO LAS 17:45 HORAS DE LA TARDE SE PROCEDE A ABRIR LA BODEGA ELECTORAL PARA SACAR LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS CUALES LES HICIERON FALTA BOLETAS. SE REALIZÓ EL CONTEO Y SELLADO DE DICHAS BOLETAS, REALIZADA POR LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES Y CONSEJEROS A LAS 17:55 HORAS PARA PROCEDER CON EL SELLADO Y EMPAQUETADO, DANDO TÉRMINO CON LA ACTIVIDAD A LAS 18:10 HORAS, POR LO QUE DE NUEVA CUENTA SE ABRE LA BODEGA ELECTORAL PARA REALIZAR EL RESGUARDO.

"(...)"

La citada Acta Circunstanciada, fue debidamente firmada por los integrantes del CME 100 Tumbalá, y por los Representantes de los

³⁷ Consultable a fojas 304 a la 306, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

Partidos Políticos Chiapas Unido, Redes Sociales Progresistas, Podemos Mover a Chiapas y Nueva Alianza Chiapas, sin que realizaran manifestación alguna al respecto, ya sea en contra o a favor.

Ahora bien, con relación a que las actas de escrutinio y cómputo fueron entregadas de manera incorrecta, es decir, no correspondían a las secciones, el CME 100 Tumbalá, el cinco de junio del año en curso, levantó el Acta Circunstanciada respecto del Intercambio de Actas que se llevaron a cabo en la Jornada Electoral el 06 de Junio de 2021³⁸, asentando lo siguiente:

"(...)

De la fecha 01 de junio a la fecha 03 de Junio se realizaron las Entregas de los paquetes que contienen las boletas electorales, los documentos electorales y actas de escrutinio y cómputo a cada una de las 43 casillas que le corresponde a el municipio de Tumbalá pero con fecha 04 de Junio nos percatamos de que cada una de las actas de escrutinio y cómputo venían personalizadas con el número de sección, tipo de casilla así como el código QR para su mayor seguridad, por lo que al saber dicha información surge la preocupación de que cada una de las actas de escrutinio y cómputo no fueron entregadas de manera correcta, dicho error cometido por cada uno de los miembros del consejo municipal Electoral de Tumbalá, así como de los representantes de los partidos políticos que se encontraron presentes como observadores en la actividad del empaquetado en las cajas que contienen cada uno de los documentos que serían entregadas a cada una de las secciones.

Por lo que siendo las 12:23 horas se les informa la actividad que se llevará a cabo el día de la jornada electoral del 06 de junio de 2021 para el intercambio de las actas de escrutinio y cómputo, dicha actividad la realizaron los CC. Mayte del Rosario Méndez Guzmán, Miriam Janett Arcos Vázquez y Jorge Enrique Cruz Martínez, Secretaria Técnica, Consejera y Consejero respectivamente, así como también con la ayuda de los Capacitadores Asistentes Electorales; se trasladaron a cada una de las casillas para realizar la verificación e intercambio de las actas de escrutinio y cómputo; así también se les solicita a los representantes de los partidos informen a cada uno de los representantes que se encontraran como representantes ante la Mesa de Directiva de Casilla de observadores en cada una de las casillas de la actividad que se realizará para realizar el intercambio.

³⁸ Consultable a fojas 307 a la 309, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

El representante del Partido Nueva Alianza Chiapas manifiesta que no está de acuerdo con el error cometido al momento de verificar los datos con los cuentan (sic) cada una de las actas, pero que si realizará el acompañamiento para realizar el intercambio.

Cada uno de los representantes manifiestan que es un error cometido por cada uno de los que se encontraban presentes al momento del empaquetado, y que son conformes con la actividad y el acompañamiento que se llevará a cabo el 6 de junio para que cada una de las secciones cuente con su acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 100 Tumbalá informarán a cada uno de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla para que permitan la extracción de las actas de escrutinio y cómputo para posteriormente sean testigos de la nueva integración con las actas correctas de escrutinio y cómputo.

(...)"

Acta circunstanciada referida con antelación, que fue debidamente firmada por los integrantes del CME 100 Tumbalá, y por los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, Chiapas Unido, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco, así como por el Representante de la Coalición "Va por Chiapas", manifestando únicamente su inconformidad con tal circunstancia el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Chiapas, sin que los demás representantes realizaran manifestación alguna al respecto, ya sea en contra o a favor.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por otro lado, los accionantes ofrecieron como prueba: a) Impresiones fotográficas y a color de actas de incidencias del Partido Nueva Alianza

correspondientes a las secciones y casillas: 1568 Contigua 1, 1570 Básica, 1572 Contigua (sin precisar número), 1572 Casilla 1, 1573 Extraordinaria (sin precisar número) y 1577 C1; **b)** Impresiones fotográficas de escrito de incidente de MORENA correspondientes a las secciones y casillas: 1568 Tipo 1 y 1575 Básica; **c)** Impresión fotográfica a color del formato de incidencias y protestas del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a la sección y casilla: 1568 Contigua 1; **d)** Impresión fotográfica a color de escrito de incidentes del Partido Chiapas Unido, correspondiente a la sección 1568 Casilla 01³⁹; así como **e)** Impresiones a color de escritos de incidentes del Partido Chiapas Unido, correspondientes a las secciones y casillas: 1577 Básica, 1576 Contigua 01, 1570 Básica, 1570 Contigua (no se precisa el número), 1571 Básica, 1571 Contigua 1, 1571 Contigua 2, 1578 Contigua 3, 1577 Básica, 1578 Casilla 01; y **f)** Impresión a color de acta de incidencia, suscrita por Cruz López Leticia, Representante del Partido Chiapas Unido ante la mesa directiva de casilla 1572 Extraordinaria 1⁴⁰; en las cuales si bien se asientan diversos incidentes hechos valer por los representantes de los referidos partidos políticos ante las respectivas mesas directivas de casillas, éstas se refieren a:

1568 Contigua 1, la existencia de una boleta de la elección de diputación federal sin sello; que un ciudadano se estuvo paseando en todas las casillas, hablando por radio en forma intimidante y ya había votado desde la mañana, intimidando a las personas (sin establecer de qué manera las intimidó, ni a cuántas personas aproximadamente); miembros del IEPC se presentaron para llevarse las actas de escrutinio y cómputo que estaban equivocadas y hacer el canje correspondiente;

³⁹ Consultable a fojas 049 a la 067, 78 y 79, y 109 a la 112, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

⁴⁰ Consultable a fojas 028 a la 041, expediente TEECH/JIN-M/069/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que la secretaria de la mesa directiva de casilla abandonó la mesa por más de una hora.

1568 Tipo 1, en la sección 1568 del apellido a al I, se encontró una boleta de diputación federal que no estaba sellada.

1570 Básica, se encontraron logotipos del PVEM donde señalaban con una "X" para que se vote a favor del PVEM y los integrantes de la mesa directiva de casilla no se percataron; se permitió votar a una persona en estado de ebriedad.

1570 Contigua (sin especificar número), un representante del IEPC se lleva el acta de escrutinio y cómputo debido a que no coincidía la sección de la localidad.

1571 Básica, se encontró un acta de escrutinio y cómputo que no correspondía a la sección 1570, correspondía a la 1569 C1.

1571 Contigua 1, no llegó el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección 1571.

1571 Contigua 2, se encontró un acta de escrutinio y cómputo que no correspondía a la sección, era de la 1576.

1572 Contigua (sin especificar el número), no se les hizo entrega de la copia del acta de la jornada electoral bajo el argumento de que no devolvieron la lista nominal, señalando que la lista se las entregó su partido.

1572 Casilla 1, señala que no le entregaron copia, por no entregar la lista nominal.

1572 Ext 1, la instalación de la casilla se demoró por la impuntualidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto también la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo no coincidían con la sección.

1573 Extraordinaria (sin precisar número), se presentó personal del IEPC para solicitar el acta de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, debido a que no correspondían a la sección.

1575 Básica, las actas de escrutinio y cómputo fueron mal distribuidas, que tenían la de la casilla 1578 básica.

1576 Contigua 1, los otros representantes presentaron incidentes y en la lista nominal no aparecen los incidentes; el acta de cierre era de otra sección, los del IEPC se llevaron el acta para cambiarla, volvieron a dejar la que correspondía a la casilla.

1577 Básica, personas llegaron a obligar a votar por otro partido (sin establecer a cuántas presuntamente obligaron, o de qué manera supuestamente fueron obligadas), personas entraban y salían a hablarse, se permitió que las personas entraran con niños a las casillas; que el conteo de votos terminó a las veintidós horas, catorce minutos; no se permitió la entrada a un discapacitado, no coincidieron la lista nominal con las boletas, hay 548 boletas y 500 votantes en lista nominal.

1577 C1, antes de instalar las urnas se percataron que el acta de escrutinio y cómputo que estaba en el paquete electoral no es el de la



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

casilla, y se les dio a conocer a los representantes de los partidos políticos.

1577 Contigua 1, se le entregó a una persona una boleta sin que apareciera su nombre en la lista nominal y la estaba llevando fuera del salón donde se estaba llevando a cabo la votación.

1578 Casilla 1, el secretario del IEPC selló sin el consentimiento de los representantes de los partidos favoreciendo al PVEM.

1578 Contigua 3, "des apareció una de las 707 que deberían haber".

Documentales que al ser privadas, merecen valor de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, las que deben estar robustecidas con diverso medio probatorio para generar convicción en este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral⁴¹, de las secciones y casillas siguientes: 1568 Contigua 1, 1568 Contigua 2, 1568 Contigua 3, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1570 Básica, 1751 (sic) Contigua 2, 1572 Básica, 1572 Contigua 1, 1573 Extraordinaria 1, 1574 Contigua 1, 1574 Contigua 2, 1575 Básica, 1575 Contigua 1, 1576 Básica, 1576 Contigua (al parecer 8), 1576 Extraordinaria 1, 1577 Básica y 1577 Contigua 1; de las que se advierten que en el apartado "A", que a la literalidad dice ¿SE PRESENTARON INCIDENTES?, en efecto, en las casillas mencionadas existieron algunas incidencias las cuales consistieron sustancialmente en cuestiones relacionadas al error respecto a la entrega de las actas

⁴¹ Consultable a fojas 131 a la 168, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021; y fojas 085 a la 122, expediente TEECH/JIN-M/069/2021.

de escrutinio y cómputo, y en dos de ellas, porque encontraron logotipos del PVEM en las urnas.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de copias certificadas de las Hojas de Incidentes⁴² de las secciones y casillas: 1568 Contigua 1, 1568 Contigua 2, 1568 Contigua 3, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1569 Contigua 2, 1570 Básica, 1571 Básica, 1571 Contigua 1, 1571 Contigua 2, 1571 Extraordinaria 2, 1572 Básica, 1572 Contigua 1, 1572 Extraordinaria 1, 1572 Extraordinaria Contigua 1, 1573 Básica, 1573 Contigua 1, 1573 Extraordinaria 1, 1574 Básica, 1574 Contigua 1, 1574 Contigua 2, 1575 Básica, 1575 Contigua 1, 1575 Contigua 2, 1576 Básica, 1576 Contigua 1, 1576 Extraordinaria 1, 1577 Básica, 1577 Contigua 1578 Básica, 1578 Contigua 2, 1578 Contigua 3, 1579 Contigua 1, de las cuales se advierte que asentaron respecto a el cambio de las actas de escrutinio y cómputo, y otras eventualidades como se precisó al enunciar los actos asentados en las actas y hojas de incidentes presentadas por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, más no se consigna en ellas, que en las diversas casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el municipio de Tumbalá, Chiapas, haya existido una compra masiva de votos como lo aseguran los accionantes.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

⁴² Consultable a fojas 204 a la 236, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021; y fojas 166 a la 198, expediente TEECH/JIN-M/069/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en sus escritos de demanda hubiesen ocurrido, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las hojas de incidentes, en las actas de la jornada electoral, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

De igual forma, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal⁴³, de nueve de junio de la presente anualidad, celebrada por el Consejo Municipal de Tumbalá, Chiapas; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende que durante el desarrollo de la misma, los representantes de los partidos políticos presentes, no realizaron manifestación alguna respecto a irregularidades graves que hubiesen tenido lugar el día de la jornada electoral, o bien, que hayan presentado escritos de protesta o de incidentes correspondientes ante el CME 100 Tumbalá, lo anterior, con el fin de que estos fueran tomados en cuenta como indicios de que ciertamente sucedieron las anomalías alegadas por los accionantes en su escrito de demanda. Por lo que, incumplen los accionantes con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los accionantes además manifiestan que, el actual Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas,

⁴³ Consultable a fojas 360 a la 365, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021; y fojas 314 a la 319, expediente TEECH/JIN-M/069/2021.

siempre estuvo condicionando los votos a favor del PVEM, exigiéndoles a los habitantes de la cabecera municipal, parajes y rancherías de Tumbalá, Chiapas, votaran a favor de Heidy Mayra Vázquez Arcos, o que de no hacerlo les suspendería las obras públicas, o usando recursos públicos del Ayuntamiento para favorecer a la candidata del PVEM, y votaran por ella el día de la jornada electoral. En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por los actores, en atención a que conforme a los principios probatorios, correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho y generar convicción plena en este Órgano resolutor sobre los hechos que exponen.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora de nueva cuenta incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que el actual Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, usó recursos públicos y materiales del Ayuntamiento para apoyar la campaña y favorecer a la candidata del PVEM, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis **XXXVIII/2008**⁴⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMNTOS QUE LA INTEGRAN"**; lo que en el caso concreto no aconteció, dado que los accionantes no ofrecieron medios probatorios

⁴⁴ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

idóneos que generen convicción en este Órgano Colegiado, de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

Lo anterior, no obstante que obran en autos, copias certificadas⁴⁵ relativas al Registro de Atención 0407-109-1007-2021, levantada por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Yajalon, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, de la Fiscalía General del Estado, en el que consta la comparecencia de Luis Vázquez Álvaro, realizadas ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de siete de junio, las cuales si bien se tratan de documentales públicas en términos del artículo 40, numeral 1, fracción IV, al estar emitida por un funcionario investido de fe pública, con valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I; también lo es, que se trata de un Registro de Atención formado con base en la ratificación del escrito de denuncia presentado por Luis Vázquez Álvaro, Mateo Vázquez López, Pedro Sánchez López y Felipe Trujillo Alvarado, como se advierte a foja 0026, en donde se ordena dar inicio al correspondiente Registro de Atención, con base en la denuncia por POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS (DELITO ELECTORAL) por la compra de votos en diferentes localidades de Tumbalá, Chiapas, a favor de la candidata del PVEM; empero, se tratan de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los denunciados, toda vez que en dichas documentales, únicamente se consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictivos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su

⁴⁵ Visible a fojas 026 a la 037, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/066/2021.

oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Así también, obra en autos copias impresas a color de⁴⁶: **a)** Escrito de denuncia o querrela signado por el Representante del Partido Chiapas Unido acreditado ante el CME 100 Tumbalá, de cinco de junio del año en curso, presentado ante la Fiscalía de Delitos Electorales, en la que entre otras cosas, denuncia movilización de despensas por parte del DIF de Tumbalá, Chiapas, para favorecer a la candidata del PVEM; **b)** Escrito de denuncia o querrela signado por el Representante del Partido Chiapas Unido acreditado ante el CME 100 Tumbalá, de tres de junio del año en curso, presentado ante la Fiscalía de Delitos Electorales, denunciando posibles atentados por grupos armados el día de la jornada electoral, solicitando la intervención de la Guardia Nacional; **c)** Escrito de queja signado por el Representante del Partido Chiapas Unido acreditado ante el CME 100 Tumbalá, de cinco de junio del año en curso, presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual denuncia la entrega equivocada de las actas de escrutinio y cómputo a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla; **d)** Escrito de queja signado por el Representante del Partido Chiapas Unido acreditado ante el CME 100 Tumbalá, de tres de junio del año en curso, presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, denunciando al Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, por usar su figura y recursos del Ayuntamiento para favorecer a la candidata del PVEM; y **e)** Escrito de queja signado por el Representante del Partido Chiapas Unido acreditado ante el CME 100 Tumbalá, de tres de junio del año en curso, presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

⁴⁶ Visible a fojas 053 a la 077, expediente TEECH/JIN-M/069/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

denunciando irregularidades cometidas por el CME 100 Tumbalá, para favorecer a la candidata del PVEM.

Documentales privadas en términos del artículo 41, de la Ley de Medios, que acorde a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, y no estar administradas con otros medios probatorios que generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos controvertidos, únicamente tienen el carácter de indicios, toda vez que se trata de documentos que consignan declaraciones de carácter unilateral de quien realizó las denuncias o presentó las quejas, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar hechos probablemente constitutivos de delito o infracción electoral, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal o a la autoridad administrativa electoral, respectivamente, determinar si se acreditan las conductas delictivas o infracciones electorales, y en su oportunidad, dictar la sentencia o resolución donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que se reitera, en la especie no acontece.

Lo anterior, sin pasar por alto que en el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, no se pudo constatar su afirmación respecto de que el dieciocho de mayo del año en curso, a las once horas, cuarenta y dos minutos, el DIF y el presidente de Tumbalá, Chiapas, movilizaron despensas para favorecer a la candidata del Partido Verde Ecologista de México; o la compra de votos previo a la jornada electoral en la comunidad Allende, del municipio de Tumbalá, Chiapas, el cinco de junio del año en curso; y tampoco que en la campaña del Partido Verde Ecologista de México, el Presidente Municipal de Tumbalá, Chiapas, mandó varios

vehículos de su propiedad y del Ayuntamiento municipal o que obligó a todos los empleados del Ayuntamiento y Consejo Municipal a ayudar a la candidata del Partido Verde Ecologista de México; lo cual era la finalidad de las pruebas técnicas ofrecidas.

Lo anterior, toda vez que si bien, en su demanda solicitaron se requiera informe a diversas autoridades, no demostraron haberlo solicitado previamente, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, aunado a que la carga de la prueba recaía sobre los actores, de conformidad con lo que establece el artículo 29, de la Ley de Medios, que señala que el que afirma está obligado a probar. De ahí que respecto a la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, el agravio resulte **INFUNDADO**.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN-M/069/2021,
acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Resuelve:

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/069/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/066/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del primer expediente mencionado.

Segundo. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Heidy Mayra Vázquez Arcos, como Presidenta Municipal; por las razones asentadas en la consideración **Décima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a los actores **Samuel Méndez López y Juan Javier Álvaro López**, y a los terceros interesados **Heidy Mayra Vázquez Arcos y Partido Verde Ecologista de México**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **peter_2182@hotmail.com** y **contacto13politicaylegal@gmail.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **al Consejo Municipal Electoral 100 Tumbalá, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe. -



Gelia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



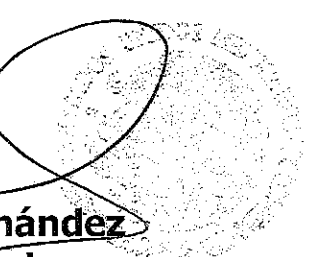
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Batiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS